

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0006/2021**  
**La Paz, 13 de julio de 2021**

**VISTOS:**

La Resolución Ministerial RM 125-18 de 10 de octubre de 2018, Resolución Ministerial RM-19 de 08 de marzo de 2019, el Informe Técnico INF-TEC-DB-UGB 0012/2021 de 15 de abril de 2021 emitido por la Dirección de Biocombustibles de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, la normativa sectorial y su reglamentación, vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que *“Una institución autárquica de derecho público (...) será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley”*.

Que, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, de creación del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, determina que una de las atribuciones de la actual ANH, es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades; en cuyo contexto la N° 3058 dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, es el ente regulador en el sector hidrocarburos.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3058, de Hidrocarburos ha establecido que *“El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera”*.

Que los incisos d), f), g) y h) del Artículo 11 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, disponen como objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros: garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos; garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país; garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado; Establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

Que el Artículo 24 de la Ley N° 3058, ha establecido que la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador de las actividades hidrocarburíferas, entre ellas actividad de comercialización, razón por la cual, la misma se encuentra sujeta a regulación, control, supervisión y fiscalización por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, la Disposición Final Segunda de la Ley N° 3058 señala *“(De los combustibles de Origen No Fósil). La producción, la mezcla de combustibles fósiles con combustibles de origen vegetal, almacenaje, distribución, comercialización y fomento, serán regulados por Ley Especial”*

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que mediante Disposición Final Séptima de la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, Ley de la Empresa Pública, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir la

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0006/2021

Página 1 de 3



normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, señala: *"La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía"*.

Que por Disposición Transitoria Primera de la precitada Ley, se establece que *"El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentara en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de la presente Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial"*.

Que, en el marco de la Ley N° 1098 que contempla como política del sector de hidrocarburos la sustitución gradual de la importación de Insumos y Aditivos se emitió la Resolución Ministerial RM 125-18 de 10 de octubre de 2018, que reglamenta los aspectos legales técnicos y de seguridad para la comercialización de combustibles líquidos con mezcla de aditivos de origen vegetal en las Estaciones de Servicio.

Que el Ministerio de Hidrocarburos, emitió la Resolución Ministerial RM 031-19 de 08 de marzo de 2019, la cual modifica la Resolución Ministerial RM 125-18, incorporando la Disposición Final Única, que establece: *"El Ente Regulador aprobara mediante Resolución Administrativa, las condiciones y requisitos para la implementación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos dedicadas exclusivamente a la comercialización de combustibles líquidos con Mezcla de Aditivos de Origen Vegetal"*.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Supremo N° 3525 de 04 de abril de 2018, tiene la finalidad de brindar mayor transparencia y fluidez en la interacción entre los administrados y el sector público, la transferencia de información entre entidades del Estado y entre estas con la población, de acuerdo al ordenamiento jurídico de manera accesible e inmediata; y promover la celeridad de los trámites administrativos.

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe Técnico INF-TEC-DB-UGB 0008/2021 de 24 de marzo de 2021, refiere que en muchos países de América Latina y el Caribe se implementan los biocombustibles con la finalidad de promover la mitigación de gases de efecto invernadero, en este contexto, nuestro país permite la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de aditivos de origen vegetal, por lo que la Dirección de Biocombustibles justifica técnicamente la viabilidad de contar con Condiciones y Requisitos para la Autorización de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos Dedicadas exclusivamente a la Comercialización de Combustibles Líquidos con Mezcla de Aditivos de Origen Vegetal.

Que el Informe Técnico INF-TEC-DB-UGB 0012/2021 de 15 de abril de 2021, complementa información que fundamenta la necesidad de generar una normativa que brinde seguridad técnica y jurídica a los solicitantes y usuarios. Asimismo, señala que desde el punto de vista técnico (NFPA 30 y NOM-005-ASEA-2016) se tiene normada la superficie requerida para estaciones de servicio, en cuya virtud, el Informe Técnico determina una superficie mínima de 700m<sup>2</sup>. con un frente mínimo a la vía pública de 30 metros para la construcción de Estaciones de Servicio Dedicadas exclusivamente a la comercialización de combustibles líquidos con mezcla de aditivos de Origen Vegetal.

Que el Informe Legal INF-DJ-UNR 0105/2021, de 28 de mayo de 2021, emitido por la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria de la Dirección Jurídica de la ANH, considerando la justificación

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0006/2021

Página 2 de 3

técnica del Informe Técnico INF-TEC-DB-UGB 0008/2021 de 24 de marzo de 2021, y del INF-TEC-DB-UGB 0012/2021 de 15 de abril de 2021; asimismo, considerando lo dispuesto por la Resolución Ministerial RM 031-19 de 08 de marzo de 2019 que modificó la RM 125-18 que al Ente Regulador aprobar mediante Resolución Administrativa las condiciones y requisitos para la implementación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos dedicadas exclusivamente a la comercialización de combustibles Líquidos con Mezcla de Aditivos de Origen Vegetal", concluye que es viable generar el acto administrativo en cuya virtud recomienda aprobar las Condiciones para la Otorgación de Autorización de Construcción de Estaciones de Servicio de Combustibles Dedicadas Exclusivamente a la Comercialización de Combustibles Líquidos con Mezcla de Aditivos de Origen Vegetal.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución Suprema N° 27240, de 19 de noviembre de 2020, se designó al Ing. German Daniel Jiménez Terán como Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas conforme a Ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar las "Condiciones y Requisitos para la Autorización de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos Dedicadas Exclusivamente a la Comercialización de Combustibles Líquidos con Mezcla de Aditivos de Origen Vegetal", que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO:** La presente Resolución Administrativa y sus Anexos entraran en vigencia al día siguiente de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

Regístrese, Publíquese y Archívese.

Conforme:

Abg. Inés Américo Aranibar Zegarra  
DIRECTOR JURIDICO  
DJ  
A.N.H.

Ing. German Daniel Jiménez Terán  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
A.N.H.





## ANEXO

# CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL

### Artículo 1. (OBJETO)

El presente Anexo tiene por objeto establecer las condiciones Legales, Técnicas y de Seguridad para la autorización de Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos dedicadas exclusivamente a la comercialización de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal

### Artículo 2. (DEFINICIONES)

Para la aplicación de la presente reglamentación, se establecen las siguientes definiciones:

- Aditivos de Origen Vegetal**, son productos intermedios extraídos o derivados de productos, subproductos, residuos y desechos vegetales que se emplean para ser mezclados con gasolinas, Diésel Oíl u otros carburantes de origen fósil.
- Etanol Anhidro**, es el Aditivo de Origen Vegetal resultante de la deshidratación del alcohol etílico, a través de tecnologías que no dejen residuos químicos.
- Biodiésel**, es el aditivo de origen vegetal, resultante de la transformación química de un aceite o grasa, debidamente refinado, en reacción con etanol anhidro.
- Estaciones de Servicio Dedicadas**, se denomina así, a aquellas estaciones de servicio que se dedican exclusivamente a la comercialización de productos resultantes de la mezcla de combustibles líquidos con Aditivos de Origen Vegetal.

### Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

La presente reglamentación es de cumplimiento obligatorio para las personas jurídicas, públicas o privadas, interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio Dedicadas exclusivamente a la comercialización de productos resultantes de la mezcla de combustibles líquidos con Aditivos de Origen Vegetal.

### Artículo 4. (INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y DE SEGURIDAD)

Las Estaciones de Servicio Dedicadas exclusivamente a la comercialización de productos resultantes de la mezcla de combustibles líquidos con Aditivos de Origen Vegetal deberán cumplir las condiciones de infraestructura básica y de seguridad establecidas en los Anexos adjuntos al Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos vigente.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0006/2021

Página 1 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131  
 Cochabamba: Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276  
 Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719  
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344  
 Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Sainas • Telf.: (591-2) 6 229930  
 Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702  
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazana, Edif. CIC Pando  
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9  
[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

## Artículo 5. (SUPERFICIE DE INSTALACIÓN MÍNIMA REQUERIDA)

I. Las Estaciones de Servicio Dedicadas, deberán tener un frente mínimo a la vía pública de al menos treinta (30) metros.

II. Las Estaciones de Servicio Dedicadas deberán contar con las siguientes áreas mínimas:

- Mayor o igual a 700m<sup>2</sup>, para venta de Gasolinas con aditivo de origen vegetal.
- 1.200 m<sup>2</sup> para adelante, para venta de Gasolinas con Mezcla de Etanol Anhidro y/o Diésel Oil con Aditivos de Origen Vegetal, cuando corresponda.

III. En caso de aplicación de nuevas tecnologías de distribución de combustibles líquidos con aditivo de origen vegetal, que optimicen el servicio y no se adecúen a las áreas antes mencionadas, la ANH, mediante Resolución Administrativa evaluará las normas técnicas y de seguridad a ser aplicadas en el proyecto presentado.

IV. No existe ninguna limitación mínima de distancia entre Estaciones de Servicio en tanto se cumplan los requisitos y las normas técnicas que forman parte de la presente reglamentación.

## Artículo 6. (TANQUES SUPERFICIALES)

Las Estaciones de Servicio Dedicadas interesadas en la construcción y/o instalación de tanques superficiales deberán remitirse a la DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA de la Resolución Ministerial RM No. 125/18 del 10 de octubre de 2018.

## Artículo 7. (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN)

I. Para la Autorización de Construcción, el interesado previamente registrado en el SIREHIDRO, deberá presentar:

- Memoria Descriptiva del Proyecto con el detalle de todos los equipos, válvulas y dispositivos de seguridad.
- Plano de situación del terreno en escala apropiada con indicación de tipo de construcciones vecinas.
- Proyecto arquitectónico que contemple planta, techos, cortes y fachadas en escala 1:50 o 1:100. aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal de su Jurisdicción.
- Plano de instalaciones mecánicas con indicaciones de las dimensiones y la sección de los tanques, el diámetro y la pendiente de las tuberías, las bocas de llenado, el venteo de los vapores, el tipo de bombas, accesorios, etc.
- Plano de instalaciones eléctricas con indicación de tipo de material y cargas a ser utilizados que necesariamente deberán ser a prueba de explosiones.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0006/2021

Página 2 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131  
 Cochabamba: Calle Baidivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276  
 Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719  
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344  
 Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana Mana Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930  
 Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujó, Zona Sud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702  
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando  
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9  
 www.anh.gob.bo



- f) Plano de instalaciones sanitarias, con indicación de todos los elementos para la red de suministro de agua e instalaciones de aguas residuales.
  - g) Cronograma de ejecución de obras con indicación de fechas de inicio y conclusión de la obra.
- II. Al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Anexo, el Ente Regulador realizara la inspección inicial a fin de verificar las condiciones del terreno.
- III. Las empresas que inicien obras antes de haber obtenido la Resolución Administrativa de Autorización de construcción de una Estación de Servicio Dedicada no serán autorizadas por el Ente Regulador, para continuar con estas actividades.
- IV. Todos los planos deberán ser elaborados y firmados por un profesional especializado del área, visado por la Sociedad de Ingenieros de Bolivia o colegiatura correspondiente.
- V. Se prohíbe la instalación de Estaciones de Servicio Dedicadas en locales subterráneos o debajo de cualquier edificación.

**Artículo 8. (AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN).**

- a) La ANH, mediante Resolución Administrativa comunicara el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 7 del presente Anexo, generando la Autorización de Construcción, si corresponde.
- b) En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos, mediante nota, la ANH hará conocer al interesado las observaciones a objeto de que este pueda subsanarlas. Superadas las mismas, la ANH procederá a la autorización correspondiente.
- c) La Resolución Administrativa de Autorización de Construcción tendrá validez de un año calendario, posterior a la cual quedará automáticamente anulada en caso de incumplimiento al cronograma de construcción.

**Artículo 9. (LICENCIA DE OPERACIÓN).**

Para la otorgación de la Licencia de Operación, previo a la revisión de los requisitos, el Ente Regulador para efectos de pruebas y ajustes en la fase de puesta en marcha, autorizara a la empresa interesada comprar de cualquier proveedor un volumen no mayor a 5.000 L. de combustible líquido resultante de la mezcla con Aditivos de Origen Vegetal, que no podrán ser comercializados hasta la obtención de la Licencia de Operación correspondiente.

Por otro lado, al cumplimiento del cronograma de construcción, el Ente Regulador realizara la inspección final de acuerdo al proyecto presentado por el interesado, de existir observaciones estas deberán ser subsanadas previa realización de la inspección final del Ente Regulador.

Finalmente, para la otorgación de la Licencia de Operación el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

**I. REQUISITOS LEGALES**

- a) Solicitud de Licencia de Operación de Estación de Servicio dedicada, realizada a través del sistema del ente regulador.
- b) Testimonio de propiedad del terreno, legalizado, a nombre de la persona jurídica, publica, o privada, con inscripción en Derechos Reales o el documento que acredite

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0006/2021

Página 3 de 5

**La Paz:** Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
**Santa Cruz:** Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131  
**Cochabamba:** Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276  
**Tarija:** Intersección de calle Virgino Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719  
**Sucre:** Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344  
**Potosí:** Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930  
**Oruro:** Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702  
**Pando:** Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando  
**Beni:** Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9  
[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

la posesión legal del terreno (Alquiler, Anticrético, Comodato, Usufructo u otra modalidad).

- c) Contrato Original o Fotocopia legalizada de Suministro de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal suscrito con YPFB vigente.
- d) Pólizas de Seguro mínimas por rubro, que el solicitante debe contratar para el normal funcionamiento de la Estación de Servicio:

### 1) Todo Riesgo.

Materia Asegurada: Estación de Servicio.

Detalle Asegurado: Edificio y construcción, tanques, bombas de distribución, muebles y enseres, dinero y/o valores.

Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.

Cláusula: Reemplazo - Reposición automática de suma asegurada.

Vigencia: Un año calendario.

### 2) Responsabilidad Civil.

Materia Asegurada: Estación de Servicio.

Cobertura: Responsabilidad Civil. Contractual y extracontractual, incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio, explosión y daños a terceros por transporte de productos en vehículos propios o alquilados.

Valor Asegurado: límite mínimo combinado \$us 50.000.

Cláusulas: Incluye gastos de defensa.

Vigencia: Un año calendario

## II. REQUISITOS TÉCNICOS

- a) Certificado Técnico de verificación volumétrica emitidos por IBMETRO.
- b) Certificados de prueba hidráulica de los tanques de almacenamiento, emitidos por IBMETRO.
- c) Cumplimiento con las especificaciones y/o condiciones técnicas e informáticas necesarias establecidos por el Ente Regulador para la operación de la Estación de Servicio Dedicada.

III. En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos o la inspección técnica presente observaciones, la ANH hará conocer al interesado las mismas a objeto de que este pueda subsanarlas.

### Artículo 10.- (VIGENCIA DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN)

Una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el Artículo 9 del presente Anexo, la ANH emitirá Resolución Administrativa de Autorización de Operación por 1 año calendario.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0006/2021

Página 4 de 5



## Artículo 11.- (RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN)

I. El Licenciario, de forma previa al vencimiento de su Autorización de Operación deberá registrar su solicitud de renovación de Licencia de Operación y presentar en físico los siguientes requisitos:

- a) Pólizas de Seguro vigentes conforme a los requisitos legales del Artículo 9.
- b) Certificados de verificación de surtidores y certificados de prueba hidráulica de los tanques de almacenamiento vigentes emitidos por IBMETRO.

II. El Ente Regulador verificará el cumplimiento de los requisitos, previa inspección técnica y aprobará mediante Informe de renovación, la Autorización de Operación por un año calendario.

## Artículo 12.- (INFRACCIONES Y SANCIONES)

Se aplica supletoriamente lo dispuesto por la Disposición Adicional Primera de la Resolución Ministerial N° 125/2018 de 10 de octubre de 2018

### DISPOSICION FINAL

**UNICA.-** Los derechos adquiridos con la RAN-ANH-DJ-0002/2019 de 27 de marzo de 2019 continuaran con su tramitación correspondiente hasta la obtención de la Licencia de Operación.